



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

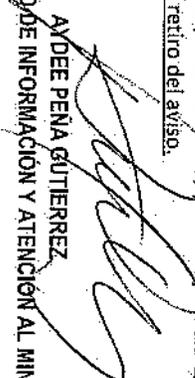
AV-VCT-GIAM-08-0110

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69, capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXCEPCIÓN POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE:Capitanejo- El Cedro (Sol.560)	MILTON GARZA CARREÑO, GONZALO GARZA CARREÑO, ISIDORO MENDIVISO, RAMIRO TRIANA SUAREZ	VPPF No 112	23-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	ARE Sábica- Boyacá	HELDORO SIERRA, LUIS EDUARDO CORREDO CORREDO, JOSÉ ALCIDES CORREDO DOMÍNGUEZ, MARÍA DE LOS REYES VELÁSQUEZ SÁENS	VPPF No 121	04-06-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
3	ARE San Mateo	OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN	VPPF No 125	04-06-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	ARE Ambalema	JESÚS ELIAS ROMERO VARON, STELLA VARON DE ROMERO, MIDIAN PATRICIA CAMPUZANO HERRERA, JULIO CESAR ROMERO BARON	VPPF No 132	19-06-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día NUEVE (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se destina el día QUINCE (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dania Campo H.-VPPF-GF.

www.anm.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

* Anexo copia integrá de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día NUEVE (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día QUINCE (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dania Campo H. APPF-GF.

www.anti.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 112

(23 MAYO 2019)

"Por la cual se entiende desistido la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018 (folios 1-371), recibió solicitud de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, suscrita por el señor Milton Garza Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.744.

Que en el escrito de presentación se propuso unificar en una solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial las presentadas bajo los radicados Nos. 20179030044112, 20175510180552, siendo necesario aclarar que estas solicitudes fueron resueltas a través de las Resoluciones Nos. 140 de 18/06/2018 y 290 del 26/11/2018. Y por su parte la Solicitud de Legalización Minera No. NEM-11461 (Decreto 0933 de 2013), se encuentra con trámite suspendido.

Que la presente solicitud se entiende como un nuevo trámite, en el cual se relacionó como integrantes de la comunidad minera los señores Gonzalo Garza Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 13.520.264, Elicer Coronado Toscano identificado con cédula de ciudadanía No. 79.747.270, y Ramiro Triana Suárez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.858, sin embargo únicamente el señor Milton Garza Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.744 fue quien suscribió la misma.

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 2, 365-371):

PUNTOS	NORTE	ESTE
1	1217790	1154503
2	1216500	1154503
3	1216500	1155000
4	1214306	1155000
5	1214306	1153878
6	1214200	1153200
7	1214402	1153092
8	1215600	1153658
9	1217790	1153658

Que los interesados señalaron los siguientes frentes de explotación (folios 365-371)

FRENTE EL CEDRO			
PUNTO	ESTE	NORTE	DESCRIPCION
1	1153866	1216575	ESPINO MACHO No.1
2	1153910	1216669	ESPINO MACHO No.2
3	1153909	1216696	ESPINO MACHO No.3
4	1153808	1216517	LA FORTUNA No.1
5	1153907	1216579	LA FORTUNA No.2
6	1153909	1216594	ANTIGUA
7	1153834	1216339	TUNEBIA No.3
8	1153937	1216282	EL YATAGO
9	1153894	1216202	ALTO VIENTO
10	1153813	1216130	TUNEBIA No.1
11	1153809	1216141	TUNEBIA No.2
12	1153800	1216205	TUNEBIA No.4

13	1153901	1216132	EL CEDRO
14	1153894	1216995	EL DIAMANTE
15	1154039	1215900	CARACOLITO
16	1154078	1215849	GUASIMO
17	1154103	1215833	LA CALDERA
18	1154123	1215755	No.1 INACTIVA
19	1154182	1215774	No.2 INACTIVA
20	1154209	1215755	SARAVITA No.1
21	1154154	1215747	SARAVITA No.2
22	1154090	1215602	GUILLERMO MESA
23	1153970	1214665	MIRADOR
24	1153914	1214603	MIRADOR No.1
25	1154093	1214630	MIRADOR No.1A
26	1154008	1214522	MIRADOR No.1B

435

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

27	1154032	1214694	MIRADOR No.2
28	1154039	1214663	MIRADOR No.2A
29	1153910	1214609	MIRADOR No.3
30	1153572	1214643	MIRADOR No.3A
31	1153822	1214613	MIRADOR No.3B
32	1153864	1214603	MIRADOR No.4

33	1153629	1214569	MIRADOR No.4A
34	1153634	1214589	MIRADOR No.4B
35	1153814	1214572	MIRADOR No.4C
36	1153505	1214529	MIRADOR No.5
37	1153238	1214367	SAGRADO CORAZON

Que mediante radicado ANM No. 20184110278901 del 13 de agosto de 2018 (Folio 373), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los señores Milton Garza Carreño, González Garza Carreño, Elicer Coronado Toscano, Isidoro Mendiviello Mendiviello y Ramiro Triana Suarez que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 22 de agosto de 2018 (Folio 375), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018. En respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 22 de agosto de 2018, se generó Reporte Gráfico RG-1881-18 del 22 de agosto de 2018 y Reporte de superposiciones del 23 de agosto de 2018 (Folios 376-377), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTE
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL CEDRO
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

Área solicitada 446,4242 hectáreas
Municipios Capitanejo - Santander

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	HFD-131	CARBÓN\ YESO	7,41%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LIT-11041	ANTRACITAS\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBÓN TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	0,79%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NEM-11461	CARBÓN TERMICO	12,23%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OCE-09141	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	0,37%
ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO	AIE.ALMORZADER2	ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO ALMORZADERO 2, VIGENTE DESDE 25/MAR/2003, Resolución 230 de fecha 19/09/2017 por medio de la cual se procede a levantar parcialmente un Área de Inversión del	52,99%

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

		Estado: Resolución 137 de fecha 16/06/2017, Resolución 228 d	
POBLACIONES	CAPITANEJO	CAPITANEJO	0,32%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%
RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - CAPITANEJO	PERIMETRO URBANO - CAPITANEJO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0,32%
Solicitud ARE	CAPITANEJO	Solicitud de Área de Reserva Especial, en trámite	35,89%
Solicitud ARE	MINA CANDELARIA - PLATANARES	Solicitud de Área de Reserva Especial, en trámite	29,53%
Solicitud ARE	SABAVITA	Solicitud de Área de Reserva Especial, en trámite	3,33%

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 419 del 13 de septiembre de 2018 (Folios 378-385), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

OBSERVACIONES / CONCLUSIONES

Analizada en conjunto la documentación entregada por los solicitantes se determinó que esta es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, por lo que recomendó requerir a los solicitantes del área de reserva especial para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017 (...)

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 035 del 17 de septiembre de 2018 (folios 386-387), dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al señor Milton garza Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.744, quien suscribió la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018, para que dentro del término de (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minero, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico, toda vez que fue suscrita solo por el señor Milton garza Carreño para el presente trámite.
2. Allegar descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera. Debido a que se aporta plano, donde se evidencian coordenadas del polígono, coordenadas de los frentes de explotación, gráficos de los avances, tolvas, vías, malacate, afioramiento de carbón y tolvas, se apartan formatos de visita técnicas donde se aporta información referente a descripción de labores, equipos y herramientas, información de seguridad manejo ambiental y producción, no se aporta información frente al tiempo aproximado del desarrollado de las actividades.

426

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanéjo, departamento de Santander, presentada con radicación No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

3. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, no se aporta información frente al tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.
4. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o Róm, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios. No se aporta documentación referente a este requisito.
5. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
6. Allegar documento donde se evidencie firma de los señores Gonzalo Garza Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 13.520.264, Eliecer Coronado Toscano identificado con cédula de ciudadanía No. 79.747.270, Isidoro Mendiuelso Mendiuelso identificado con cédula de ciudadanía No. 79.105.514 y Ramiro Triana Suarez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.858, que evidencie que hacen parte de la presente solicitud".

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 035 del 17 de septiembre de 2018, mediante Estado Jurídico No. 137 del 20 de septiembre de 2018 (folios 389-390), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 035 del 17 de septiembre de 2018 (Folios 427-432).

Que mediante radicado No. 20185500649072 del 01 de noviembre de 2018 (Folios 391-426), los señores Milton Garza Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.744, Gonzalo Garza Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 13.520.264, Eliecer Coronado Toscano identificado con cédula de ciudadanía No. 79.747.270, Isidoro Mendiuelso Mendiuelso identificado con cédula de ciudadanía No. 79.105.514 y Ramiro Triana Suarez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.858, en respuesta al requerimiento realizado por el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del Auto VPPF-GF No. 035 del 17 de septiembre de 2018, presentaron información complementaria a la solicitud 20185500519512 del 19 de junio de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en los dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)

N

DAP

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todas sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de comprobante del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente las mineras peticionarias, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibida de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 419 del 13 de septiembre de 2018, que la misma continuaba sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanajo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones:"

necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 035 del 17 de septiembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 137 del 20 de septiembre de 2018 (folio 389-390), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 035 del 17 de septiembre de 2018.

Que los señores Milton Garza Carreño, Gonzalo Garza Carreño, Eliecer Coronado Toscano, Isidoro Mendiviello Mendiviello y Ramiro Triana Suárez, mediante radicado No. 20185500649072 del 1 de noviembre de 2018, presentaron información complementaria en respuesta al requerimiento realizado por el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del Auto VPPF-GF No. 035 del 17 de septiembre de 2018; sin embargo, la información aportada fue extemporánea, encontrándose que no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo primero del citado Auto.

Así las cosas, confrontada la fecha de notificación por Estado Jurídico No. 137 del 20 de septiembre de 2018 (folio 389-390), con la fecha de radicación del documento aportado por uno de los interesados mediante radicado ANM No. 20185500649072 del 1 de noviembre de 2018, se concluye de manera inequívoca que dicha presentación sobrepasó el término de un (1) mes consagrado en el artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017; pues los interesados contaban hasta el día 21 de octubre 2018 para dar cumplimiento al requerimiento realizado, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 2, 5, 6, 7 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que la solicitud no fue suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, no se aporta información frente al tiempo aproximado del desarrollado de las actividades, no presentan documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el parágrafo del artículo primero del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales¹.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional del Santander - CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las

¹ Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Milton Garza Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.744, Gonzalo Garza Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 13.520.264, Eliecer Coronado Toscano identificado con cédula de ciudadanía No. 79.747.270, Isidoro Mendiviello Mendiviello identificado con cédula de ciudadanía No. 79.105.514 y Ramiro Triana Suarez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.858, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

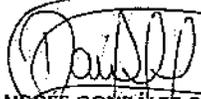
ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional del Santander - CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *TP*
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E). *JFM*
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. *AR*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 1 2 1

(0 4 JUN. 2019)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE

Que mediante la Resolución VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019 (folios 337 -350), la Vicepresidencia de Promoción y Fomento resolvió, entre otros aspectos, los siguientes, frente a la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial en el municipio de Sáchica -Boyacá, para la explotación de arcilla y radicado bajo el No. 20179030049692 de 21 de julio de 2017:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en jurisdicción del ubicada en el municipio de Sáchica - departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20179030049692 de 21 de julio de 2017 para la extracción de arcillas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de 52,16, según Certificado de Área Libre ANM- CAL-0124-18 y Reporte Gráfico ANM-RG-0718-18 de 18 de septiembre de 2018, los cuales se encuentran delimitados dentro de las siguientes coordenadas conforme a la parte motiva:

PUNTO	ESTE	NORTE	POLIGONO	ÁREA
1	1057477,6867	1112229,6427	POLIGONO 1	21,44 Ha
2	1057564,1844	1112134,8021	POLIGONO 1	
3	1057408,5111	1111673,1501	POLIGONO 1	
4	1057653,0650	1111487,0143	POLIGONO 1	
5	1057463,5433	1111134,9431	POLIGONO 1	
6	1057172,1892	1111216,9748	POLIGONO 1	
7	1057477,6867	1112229,6427	POLIGONO 1	
8	1058858,0686	1109973,6155	POLIGONO 2	23,92 Ha
9	1059196,5122	1108814,9482	POLIGONO 2	
10	1059125,5945	1109648,8258	POLIGONO 2	
11	1058839,5918	1109748,7016	POLIGONO 2	
12	1058615,9838	1109016,9299	POLIGONO 2	
13	1058825,4999	1108945,8645	POLIGONO 2	
14	1058658,0583	1108553,5382	POLIGONO 2	

[Handwritten signature]

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones

PUNTO	ESTE	NORTE	POLIGONO	AREA
15	1058406,8330	1108602,4326	POLIGONO 2	6,32 Ha
16	1058858,0686	1109973,6155	POLIGONO 2	
17	1051139,6997	1109958,4672	POLIGONO 3	
18	1051310,6474	1109952,0041	POLIGONO 3	
19	1051235,1946	1109590,6350	POLIGONO 3	
20	1051063,7399	1109588,2159	POLIGONO 3	
21	1051139,6997	1109958,4672	POLIGONO 3	

(...)

ARTÍCULO CUARTO.- Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía
María Irene Villalón Fagua de Hernández	40.018.698
Heliodoro Sierra Sierra	1.130.086
Luis Eduardo Corredor Corredor	1.129.951
José Alcides Corredor Domínguez	6.271.568
Camilo Saba Corredor	7.127.412
María de los Reyes Velásquez Sáenz	39.777.456

(...)

Que los precitados señores, a través he escrito radicado bajo el No. 20195500736552 de 27 de febrero de 2019, interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019, en los siguientes términos (folios 357 -393):

(...)

En virtud de lo solicitado mediante radicado No. 20179030049692 del 21 de julio de 2017, en donde se expresa el interés que nos reconozcan un Área de Reserva Especial, acogidos a la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017; para tal efecto se solicitaron seis áreas o polígonos cuyas coordenadas fueron tomadas con origen Bogotá, las cuales escribo a continuación: (...)

Las coordenadas allegadas a la Agencia Nacional de Minería en los radicados 20179030049692 del 21 de julio de 2017 y 20185500442222 del 22 de mayo de 2018, están referenciados al DATUM GEODESICO - BOGOTÁ OBSERVATORIO; Plancha 190-II-B IGAC, tal como se puede apreciar en los planos anexos a la solicitud, a los requerimientos y a los planos adjuntos a este documento, (entendiendo que la Agencia Nacional de Minería - trabaja con coordenadas origen Bogotá).

1. El porqué del recurso;

Graficadas las coordenadas de las cuales se expresan en el Artículo Primero del Resuelve de la Resolución 012 del 18 de febrero de 2019, en donde se definen tres polígonos; estos polígonos otorgados no toman ni cubren las áreas o polígonos inicialmente solicitados. Tal como se puede apreciar en el plano 1 de 1 adjunto con fecha 25 de febrero de 2019.

Coordenadas polígonos asignados (...)

Razón por la cual no se puede aceptar las áreas otorgadas en la citada Resolución 012 del 18 de febrero de 2019, y se solicita la corrección de las coordenadas y la redefinición o aumento de las áreas otorgadas a las que solicitamos inicialmente.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones

2. Análisis de la información suministrada en la Resolución 012 del 18 de febrero de 2019.

Se graficaron las coordenadas geodésicas expresadas en la hoja 5 de 27 de la Resolución 012 del 18 de febrero de 2019 - puntos de control producido de la visita; en el sistema de Google Earth. Tal como se indica en el pantallazo adjunto siguiente.

En este pantallazo se ubican todos los puntos (...)

Pantallazo general de los puntos georeferenciados y dibujados en el sistema Google-Earth.

A continuación, se anexan los pantallazos de las coordenadas geodésicas de los frentes de explotación en el sistema Google-Earth. (...)

Lo que permite evidenciar que el profesional que fue a campo tomó las coordenadas del Servidor Google - Earth. Pero hay que tener en cuenta que este sistema funciona con Datum WGS1984. Situación que en la transformación y/o proyección de las coordenadas el profesional no tuvo en cuenta; tal como se demostrará más adelante. (...)

Ratificación que las coordenadas geodésicas corresponden al Datum WGS1984.

Una vez graficadas las coordenadas geodésicas de los puntos de control designados en la hoja 5 de 27 de la Resolución 012 del 18 de febrero de 2019 en el sistema Google-Earth, tal como se indicó en los pantallazos anteriores; se crea en un archivo con extensión KML y se lleva a programa ARGIS y este programa permite evidenciar el origen de coordenadas. (...)

3. TRANSFORMACIÓN DE COORDENADAS

Como se evidencia con los argumentos ya expuestos las coordenadas geodésicas fueron tomadas del sistema o servidor Google-Earth, que tiene como origen o Datum WGS1984.

Existen en el mercado diferentes software que permiten transformar las coordenadas de un sistema a otro y de un origen a otro; pero hay que tener especial cuidado cuando se llevan de un origen a otro, situación que acarrea desplazamientos de los puntos o los polígonos al dibujarlos en un sistema de coordenadas que no sea del cual se amarra en su origen. Para el caso, la Agencia Nacional de Minería trabaja con coordenadas origen Bogotá y no con origen WGS1984.

De otro lado, si las coordenadas son de origen WGS1984 no se pueden transformar de manera directa a origen Bogotá, utilizando el programa Magna Sirgas Pro 4.2, porque este programa solo permite llevar desde o hasta Magna Sirgas o Bogotá. La única forma de transformarlas utilizando el programa Magna Sirgas Pro 4.2 es transformando primero las coordenadas con datum WGS1984 a Magna Sirgas y luego a origen Bogotá. Así, se podría utilizar el programa Magna Sirgas Pro 4.2.

Existe una manera directa que puede llevar las coordenadas geodésicas a del Datum WGS1984 a Origen Bogotá de manera directa?. Si, utilizando el programa de información geográficas Argis. Desde Argis, se pueden llevar a cualquier Datum y a cualquier sistema, manejando de manera perfecta el programa.

Explicado lo anterior, habría que entender los errores cometidos en la transformación de coordenadas geodésicas - Datum WGS1984 a planas origen Bogotá. Los cuales se pueden evidenciar en las hojas 7, 8 y 9 de la Resolución 012 del 18 de febrero de 2019.

3.1 Acercamiento a los errores de las hojas 7, 8 y 9 de la Resolución 012 del 18 de febrero de 2019.

Se ha tomado solo un único ejemplo para demostrar el error, el cual por gráfica conlleva a que todos los puntos estén errados en sus transformaciones evidenciadas a coordenadas planas de las hojas 7, 8 y 9.

Frente de explotación 1-Punto1: 5°33'53.7"N; 73° 33' 09.9"E; a una altura de 2192m.s.n.m. (Norte; 1108679.29; Este 1058521.46). Negrilla fuera de texto. Tomado de la Hoja 7 de la Resolución 012 del 18 de febrero de 2019.

Que realizaron posiblemente.

Handwritten signature

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones

Tomaron el programa Magna Sirgas Pro 4.2 e introdujeron las coordenadas geodésicas; asumieron las geodésicas (de Google-Earth) en origen Bogotá y transformaron a planas origen Bogotá. Tal como se puede evidenciar en los siguientes pantallazos. (...)

Obsérvese el procedimiento, en estos pantallazos. Las coordenadas planas generadas son iguales a las del punto 1 descrito en la hoja 7 de 27 de la Resolución 012 del 18 de febrero de 2019.

Lo que permite evidenciar que hubo un segundo error en la transformación de coordenadas; y como se dijo anteriormente, del Datum WGS1984 no se pueden llevar a Datum Bogotá con la aplicación del programa Magna Sirgas Pro 4.2.

A continuación, se presenta si las coordenadas tuviesen origen Magna Sirgas. Las coordenadas generadas serían totalmente diferentes. (...)

Evidenciados y demostrados dos errores.

Primer error: En la captación o toma de las coordenadas geodésicas en el sistema que utiliza Google-Earth que es Datum.WGS1984 y no Bogotá como se entiende en la Resolución.

Segundo error: Que transformaron las coordenadas geodésicas tomadas con el Datum WGS1984 a coordenadas planas Origen Bogotá (utilizando el programa Magna Sirgas Pro 4.2). Situación que no se puede realizar.

Los anteriores errores, pudieron conllevar a que las coordenadas especificadas en el Artículo Primero de la Resolución 012 del 18 de febrero de 2019, estén mal proyectadas, y por ende los polígonos otorgados están lejos de las labores que en realidad se llevan dentro de las coordenadas con Origen Bogotá las cuales fueron presentadas a la Agencia Nacional de Minería mediante los radicados 20179030049692 del 21 de julio de 2017 y 20185500442222 del 22 de marzo de 2018 respectivamente.

4. Transformación de las coordenadas geodésicas Datum WGS1984 a coordenadas planas origen Bogotá.

Se grafican en Google Earth las coordenadas geodésicas, se realiza la captura de un archivo en KML y se lleva a Arcgis; estando en Arcgis se deriva por medio de un procedimiento la conversión del sistema a Planas Origen Bogotá. (...)

Estas coordenadas geodésicas con origen WGS1984 se han transformado a coordenadas planas origen Bogotá y se muestran en gráficas en el plano 2 de 2 anexo a este recurso con fecha 25 de febrero de 2019. Los puntos de control del informe de visita, como se han transformado en forma correcta al graficarlos, caen sobre los polígonos solicitados para el reconocimiento del Área de Reserva Especial. En el plano 2 de 2, se evidencia como una línea negra y al final de la línea dentro de los polígonos es un punto de control en coordenadas planas origen Bogotá - que provienen de las geodésicas con origen WGS1984 y que se encuentran en la página 5 de 27 de la Resolución 012 del 18 de febrero de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

4.1 Corroboración en campo de las coordenadas geodésicas con origen WGS1984.

En campo se tomaron las coordenadas geodésicas con origen WGS1984 tal como se indica en las imágenes siguientes. El punto azul corresponde a la indicación que se estuvo en campo y la señalización roja al punto que indica la coordenada pertinente. (...)

Datos de campo producto de la visita para soporte de Recurso. (...)

Con estos puntos de control se puede evidenciar que las coordenadas geodésicas Datum WGS1984 y transformadas a planas Datum Bogotá, se ubican dentro de los polígonos solicitados inicialmente; a su vez están muy cerca de los puntos de control tomados por la Agencia Nacional de Minería y transformados en el numeral 4. De este documento.

5. Consideraciones a tener en cuenta para la corrección.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones:

Primera. Se pudo constatar o evidenciar que las coordenadas tomadas por la Agencia Nacional de Minería fueron bajadas del Datum WGS1984. Tal como se afirma en el numeral 2 de este documento.

Segunda. Se pudo constatar que la Agencia Nacional de Minería utilizó el software Magna Sirgas Pro 4.2 para la transformación de coordenadas geodésicas a planas origen Bogotá. Programa que no se puede aplicar, toda vez que no permite la transformación directa. Tal como se explicó en el numeral 3.1 de este documento.

Tercera. Como la transformación de las coordenadas desde Datum WGS1984 a Datum Bogotá está mal realizado, es probable que se haya conducido al error de las coordenadas de los polígonos asignados en el ARTÍCULO PRIMERO del Resuelve de la Resolución 012 del 18 de febrero de 2019.

6. Pretensiones

Primera. Que se corrija la nomenclatura Norte y Este de los cuadros de coordenadas especificados en la Hoja 3 de la Resolución 012 del 18 de febrero de 2019 y se incluya el polígono solicitado por la Señora María de los Reyes Velásquez Sáenz.

Segunda. Que la Agencia Nacional de Minería, verifique el origen o Datum de las coordenadas geodésicas a las que se hace referencia en la Hoja 5 de la Resolución 012 del 18 de febrero de 2019. Y se corrija lo pertinente.

Tercera. Que la Agencia Nacional de Minería, considere lo especificado en el numeral 4 y 4.1 de este documento para la reevaluación de las coordenadas y la asignación de los polígonos solicitados por la comunidad minera.

Cuarta. Que la Agencia Nacional de Minería, considere las apreciaciones realizadas en el numeral 5 de este documento.

Quinta. Se solicita una visita a campo, con gps patronados - submétricos y con origen de coordenadas planas Bogotá: para evitar de esta manera posibles errores en la captura de la información.

Sexta. Solicitamos de la manera más respetuosa y amable nos asignen los polígonos que hemos solicitado inicialmente, así sea en tres áreas como la Agenda lo ha determinado. Nuestras pretensiones no es tener miles o cientos de hectáreas sino áreas disponibles y acertadas para nuestros trabajos mineros tal como lo solicitamos a la Agencia Nacional de Minería en un comienzo.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible aceptar los polígonos asignados por la Agencia Nacional de Minería hasta tanto se corrija el posicionamiento de los lugares de trabajo y la ubicación verdadera de las coordenadas de los polígonos asignados. Toda vez que, nuestros lugares de trabajo están por fuera de los polígonos asignados en la Resolución 012 del 18 de febrero de 2019.

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar el recurso de reposición interpuesto y emitió un Alcance Informe de Visita Área de Reserva Especial Sáchica -Sutamarchán (Boyacá) No. 205 de 29 de abril de 2019, en el cual se establece (folios 394 -399):

(...)

2. ALCANCE DEL INFORME DE VISITA No. 438 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - MUNICIPIOS DE SÁCHICA Y SUTAMARCHÁN, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 012 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019

Teniendo en cuenta que el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0124-18, del 18 de septiembre de 2018, y el Reporte Gráfico ANM-RG-0718-18, del 18 de septiembre de 2018, emitidos por la Gerencia de Catastro y Registro Minero, presentó coordenadas erróneas de los tres (3) polígonos propuestos para su declaración y delimitación, ocasionadas por el uso del software Magna Sirgas Pro 4.0 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- para la conversión de las coordenadas geográficas de los frentes de explotación (tomadas en campo durante el desarrollo de la visita de verificación) a planas, ocasionando el desplazamiento de los frentes de explotación y, por ende, de los polígonos configurados como propuesta para su declaración y

Dij

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones

delimitación (Certificado de Área Libre ANM-CAL-0037-19 anexo), presentados en el Informe de Visita No. 438 del 24 de septiembre de 2018; la Gerencia de Catastro y Registro Minero procedió a corregir el error, para lo cual emitió el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0037-19 del 11 de abril de 2019, y el Reporte Gráfico ANM-RG-0941-19 del 11 de abril de 2019, los cuales presentan las coordenadas ajustadas de los polígonos de interés del Área de Reserva Especial Sáchica – Sutamarchán (Boyacá), cuyas características son las siguientes:

ESTUDIO DE ÁREA

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL DEL ARE
PLANCHA IGAC DEL P.A.	190
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	SUTAMARCHAN Y SÁCHICA
AREA TOTAL	61.6916 ha

POLÍGONO 1 – ÁREA: 21,4437 ha

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	1057103,6359	1112582,9129
2	1057190,1336	1112488,0724
3	1057034,4602	1112026,4204
4	1057279,0141	1111850,2845
5	1057089,4925	1111488,2133
6	1056798,1383	1111570,2451
7	1057103,6359	1112582,9129

POLÍGONO 2 – ÁREA: 23,9221 ha

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	1058494,4081	1110306,1051
2	1058832,8517	1110147,4378
3	1058761,9340	1109981,3154
4	1058475,9313	1110081,1913
5	1058252,3233	1109349,4195
6	1058461,8394	1109278,3542
7	1058294,3977	1108886,1278
8	1058043,1724	1108934,9223
9	1058494,4081	1110306,1051

POLÍGONO 3 – ÁREA: 6,3258 ha

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	1050734,4780	1110249,3957
2	1050905,4256	1110252,9325
3	1050829,9729	1109881,5834
4	1050658,5182	1109879,1444
5	1050734,4780	1110249,3957

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones

FRENTES DE EXPLOTACIÓN

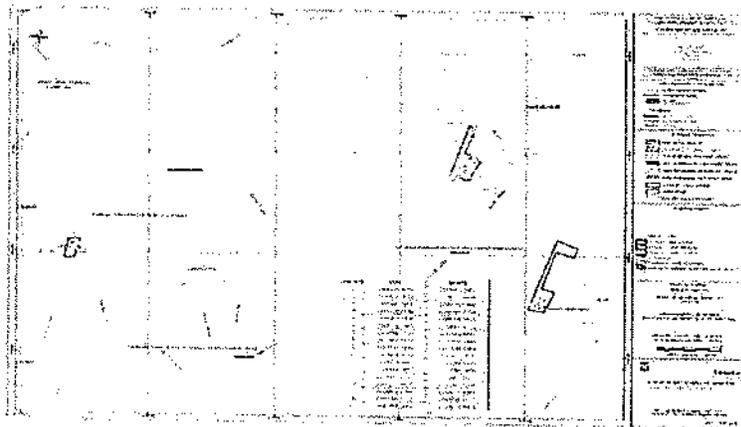
FRENTE	ESTÉ	NORTE
1	1058136.4075	1108991.0961
2	1058124.0633	1109027.9486
3	1058240.9815	1109071.0606
4	1058222.6108	1108963.5254
5	1058207.1806	1109009.5911
6	1058723.2989	1110066.6115
7	1057096.7577	1111754.9423
8	1057109.0197	1111810.2485
9	1057130.5471	1111828.6992
10	1057139.7937	1111813.3475
11	1056933.7867	1111588.9130
12	1056893.7687	1111598.0938
13	1056912.1755	1111665.6931
14	1057133.0614	1112467.6699
15	1050801.1786	1110072.4263
16	1050798.1271	1110038.6327
17	1050764.2601	1110053.9659

(...)

ÁREA LIBRE:

Sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluidas de la minería por lo cual no se realiza recorte adicional.

A continuación se encuentra la representación gráfica descrita a través del Reporte Gráfico ANM-RG-0941-19 del 11 de abril de 2019.

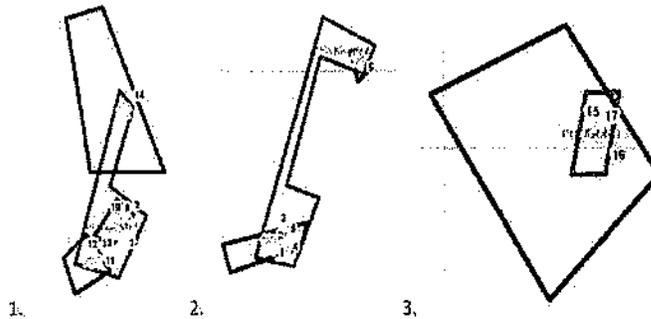
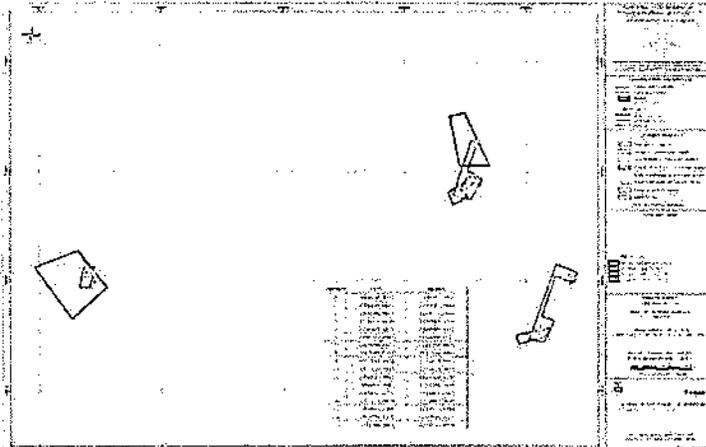


(...)

Original

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones

A continuación se muestra gráficamente la localización de los tres (3) polígonos resultantes donde se encuentran los seis (6) frentes de explotación (contorno de color morado), con las coordenadas planas corregidas por el Grupo de Catastro y Registro Minero, contrapuestos a la localización de los seis (6) polígonos inicialmente solicitados (contorno de color negro):



Como se observa, el polígono 1 cubre tres (3) polígonos del área de interés inicialmente solicitada, el polígono 2 cubre dos (2) polígonos inicialmente presentados y el polígono 3 se encuentra sobre el polígono restante localizado en el municipio de Sutamarichán. Los polígonos 1 y 2 se encuentran sobre el municipio de Sábica.

Que a folios 402 al 406, obra el correspondiente Certificado de Área Libre ANM-CAL-0037-19 de 11 de abril de 2019; junto con el correspondiente Reporte Gráfico ANM-RG-0941-19 de la misma fecha, el cual se realizó con el objeto de "subsanan un error por la conversión de coordenadas geográficas a planas en la declaratoria usando el software Magna Sirgas Pro 4.0 del IGAC causando desplazamiento de las minas, toda vez que dicho error fue corregido actualizando las coordenadas en el presente documento.", documento que fue retomado en el informe que precede.

3. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA.

3.1 Presupuestos legales.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

...Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Negrilla y subrayado ajena al texto)

Que como consecuencia de lo anterior, a la presente solicitud le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este punto, es necesario analizar la identificación de la parte interesada y su legitimación en la causa para interponer el recurso de reposición en los términos de los artículos 76 y 77 del CPACA, los cuales establecen:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

3.2. ANÁLISIS NORMATIVO DEL RECURSO INTERPUESTO

Frente a la oportunidad de presentación del recurso de reposición, al revisar el expediente que nos ocupa, se verifica, que las personas quienes lo interpusieron se encuentran legitimados para ello al ser los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019, acto administrativo que se debe entender notificado por conducta concluyente al no existir notificación personal o por aviso del mismo. Lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso", el cual se cita a continuación:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Respecto de lo planteado por la recurrente, el objeto de este recurso es corregir las coordenadas del polígono delimitado como área de reserva especial a través del artículo primero de la Resolución VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019 atendiendo a que existe un desplazamiento del polígono indicado respecto de la zona en que se vienen adelantando las actividades de explotación minera de arcilla por parte de los beneficiarios de dicha ARE; por tanto, se entrará a analizar la situación expuesta a través del escrito radicado bajo el No. 20195500736552 de fecha 27 de febrero de 2019 en los siguientes términos:

Para resolver el recurso que nos ocupa, el recurso de reposición fue analizado, tanto por la parte técnica del Grupo de Fomento, como por el Grupo de Registro y Catastro Minero de esta Entidad, quienes emitieron el correspondiente concepto a través del Informe No. 205 de 29 de abril de 2019, cuyo respaldo se basa en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0037-19 de 11 de abril de 2019, junto con el correspondiente Reporte Gráfico ANM-RG-0941-19 de la misma fecha, y a través del cual se subsana el error en que se incurrió al realizar la conversión de coordenadas geográficas a planas usando el software Magna Sirgas Pro 4.0 del IGAC, situación que generó el desplazamiento de las minas; situación que se describe en el referido informe en los siguiente términos:

Teniendo en cuenta que el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0124-18, del 18 de septiembre de 2018, y el Reporte Gráfico ANM-RG-0718-18, del 18 de septiembre de 2018, emitidos por la Gerencia de Catastro y Registro Minero, presentó coordenadas erróneas de los tres (3) polígonos propuestos para su declaración y delimitación, ocasionadas por el uso del software Magna Sirgas Pro 4.0 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- para la conversión de las coordenadas geográficas de los frentes de explotación (tomadas en campo durante el desarrollo de la visita de verificación) a planas, ocasionando el desplazamiento de los frentes de explotación y, por ende, de los polígonos configurados como propuesta para su declaración y delimitación (Certificado de Área Libre ANM-CAL-0037-19 anexo), presentados en el Informe de Visita No. 438 del 24 de septiembre de 2018; la Gerencia de Catastro y Registro Minero procedió a corregir el error, para lo cual emitió el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0037-19 del 11 de abril de 2019, y el Reporte Gráfico ANM-RG-0941-19 del 11 de abril de 2019, los cuales presentan las coordenadas ajustadas de los polígonos de interés del Área de Reserva Especial Sáchica – Suñamarchán (Boyacá), cuyas características son las siguientes: (...)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones

Que en este orden de ideas, no se hace menester realizar un análisis detallado del recurso interpuesto toda vez que verificada la situación expuesta por los recurrentes, el Grupo de Fomento junto con el Grupo de Catastro y Registro Minero de esta Entidad avalan el error cometido en el acto administrativo que nos ocupa y proceden a emitir el documento soporte para proceder con la corrección de las coordenadas de los polígonos que conforman el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 012 de 18 de febrero de 2019.

Conforme con la situación descrita anteriormente, esta Entidad procederá a reponer parcialmente y a solicitud de parte, el contenido del artículo primero de la Resolución VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019, en el sentido de corregir las coordenadas de los polígonos que conforman el área de reserva especial en los términos establecidos a través del Certificado de Área Libre ANM-CAL-0037-19 de 11 de abril de 2019, junto con el correspondiente Reporte Gráfico ANM-RG-0941-19 de la misma fecha.

Que esta entidad no accederá a la petición de los recurrentes de realizar visita técnica de campo para verificar las coordenadas reales de los frentes de explotación, por cuanto las mismas fueron establecidas durante la visita de verificación de la tradicionalidad realizada por el grupo de Fomento durante los días 26 al 28 de junio de 2018, conforme da cuenta el informe de visita área de reserva especial Sáchica – Sutamarchán –Boyacá No. 438 de 24 de septiembre de 2018 obrante a folios 263 al 300 del expediente que nos ocupa; coordenadas que por error de conversión, de gráficas a planas, usando el software Magna Sirgas Pro 4.0 del IGAC, generaron desplazamiento de los polígonos, error que se subsanará a través del presente acto administrativo.

Que de igual forma, se verifica en el Certificado de Área Libre -ANM- CAL-0037-19 y su correspondiente Reporte Gráfico ANM-RG-0941 -19 de fecha 11 de abril de 2019; que el área declarada y delimitada por esta entidad no se encuentra ubicada únicamente en el municipio de Sáchica –Boyacá, sino que también incluye el municipio de Sutamarchán –Boyacá; por tanto, dicha municipalidad debe ser tenida en cuenta dentro del presente acto administrativo y procederse con la comunicación del presente acto administrativo para los fines del caso.

Que conforme con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2001, el recurso de reposición en contra de los actos administrativos procede ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Por tanto, con fundamento en lo aquí dispuesto se entrará, vía recurso de reposición a modificar parcialmente el contenido del artículo primero de la Resolución VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019 para establecer las coordenadas correspondientes a la limitación de declaración del área de reserva especial en el municipio de Sáchica –departamento de Boyacá.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento (E) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar parcialmente el contenido del artículo primero de la Resolución VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019, expedida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará del siguiente tenor y rigor:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en jurisdicción de los municipios de Sáchica y Sutamarchán- departamento de Boyacá, para la extracción de arcillas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería especial de

OP

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones

conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual tendrá una extensión total de 51,6916 Ha, distribuida en tres (3) polígonos a saber: Polígono 1 con una extensión de 21,4437 Ha; Polígono 2 con una extensión de 23,9221 Ha y Polígono 3 con una extensión de 6,3258 Ha, según el Certificado de Área Libre ANM- CAL-0037 -19 y Reporte Gráfico ANM-RG-0941 -19 de fecha 11 de abril de 2019, los cuales se encuentran delimitados dentro de las siguientes coordenadas conforme a la parte motiva:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL DEL ARE
PLANCHA IGAC DEL P.A.	1190
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	SUTAMARCHÁN Y SÁCHICA
ÁREA TOTAL	51,6916 Ha

POLÍGONO 1 – ÁREA: 21,4437 Ha

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	1057103,6359	1112582,9129
2	1057190,1336	1112488,0724
3	1057034,4602	1112026,4204
4	1057279,0141	1111850,2845
5	1057089,4925	1111488,2133
6	1056798,1383	1111570,2451
7	1057103,6359	1112582,9129

POLÍGONO 2 – ÁREA: 23,9221 Ha

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	1058494,4081	1110306,1051
2	1058632,8517	1110147,4378
3	1058761,9340	1109981,3154
4	1058475,9313	1110081,1913
5	1058252,3233	1109349,4195
6	1058461,8394	1109278,3542
7	1058294,3977	1108886,1278
8	1058043,1724	1108934,9223
9	1058494,4081	1110306,1051

POLÍGONO 3 – ÁREA: 6,3258 Ha

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	1050734,4780	1110249,3957
2	1050905,4256	1110252,9325
3	1050829,9729	1109881,5634
4	1050658,5182	1109879,1444
5	1050734,4780	1110249,3957

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás artículos de la Resolución VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019 que no fueron modificados conservarán su tenor y rigor.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

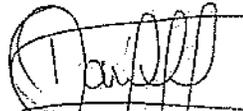
Nombres y Apellidos	Identificación
Maria Irene Villaldina Fagua de Hernández	40.018.698
Heliodoro Sierra Sierra	1.130.086
Luis Eduardo Corredor Corredor	1.129.951
José Alcides Corredor Domínguez	6.271.568
Camilo Saba Corredor	7.127.412
María de los Reyes Velásquez Sáenz	39.777.456

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme la presente resolución, comunicarla, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes de los municipios de Sutamarchán y Sáchica -Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno al encontrarse concluido el procedimiento administrativo en los términos del numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Ana Andía Zapata Rodríguez /Experta GF
 Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa -Gerente de Fomento (E)
 Revisó: Adriana Ruoda Guerrero /Abogada VPPF
 Expediente: Expediente ARE Sáchica-Boyacá

Op



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 1 2 5

(0 4 JUN. 2019)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de t al declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50354 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018 (Folios 1-63), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, suscrita por el señor Omar Barajas Estupiñan, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.293, y dentro de la cual manifiestan interés las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de identidad
Omar Barajas Estupiñan (quien suscribe)	4.207.293
Santos Velandía Mendivelso	98.475.228

Que la citada solicitud, solo fue suscrita por el señor Omar Barajas Estupiñan (Folio 3).

Que las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación relacionados dentro de la respectiva solicitud (Folio 1), son las siguientes:

Bocamina	Coordenadas	
	Norte	Este
La Caldera	1,163.752	1,153.460
B1	N: 06° 04' 31.4"	W: 0.72° 41' 28.8"
B2	N: 06° 04' 32.2"	W: 0.72° 41' 23.2"
B3	N: 06° 04' 18.8"	W: 0.72° 41' 25.6"
B4	N: 06° 04' 21.3"	W: 0.72° 41' 21.4"

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110288671 del 23 de enero de 2019 (Folio 64), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los interesados por intermedio del señor Roberto Carlos Guerra Pereira, del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indicando entre otras cosas lo siguiente:

Es conveniente recalcar que el simple hecho de presentar solicitud de Área de Reserva Especial no concede prerrogativa alguna de explotación de mineral, ya que la prerrogativa únicamente se otorga a partir de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial.

Lo invitamos a consultar periódicamente la siguiente página web para que conozca las notificaciones que se hagan por estado de los requerimientos que se realicen dentro del trámite de declaración y delimitación del ARE: <https://www.anm.gov.co/?a=informacion-atencion-minera>

Que la anterior comunicación fue recibida por el señor Omar Barajas Estupiñan el pasado 31 de enero de 2019 (Folio 65), en la dirección de correspondencia física relacionada por el en su solicitud.

Que se incorporaron al expediente Reporte Gráfico RG-0206-19 del 04 de febrero de 2019 y Reporte de superposiciones del 05 de febrero de 2019 (Folios 66-68), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN MATEO
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

ÁREA
MUNICIPIOS:

FRENTES DE EXPLOTACIÓN:
SATIVASUR - BOYACÁ

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

FRENTE B1

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	141-92	CARBON	100
TÍTULO	006-85M	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA-	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO SATIVASUR - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/40.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SATIVA%20SUR.pdf	100

FRENTE B2

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	141-92	CARBON	100
TÍTULO	006-85M	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA-	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO SATIVASUR - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/40.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SATIVA%20SUR.pdf	100

FRENTE B3

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	141-92	CARBON	100
TÍTULO	006-85M	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA-	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO SATIVASUR - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/40.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SATIVA%20SUR.pdf	100

FRENTE B4

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	141-92	CARBON	100
TÍTULO	006-85M	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

Dep

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA-	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SATIVASUR - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actos-de-concertaciones/40.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SATIVA%20SUR.pdf	100
-------------	---	--	-----

LA CALDERA

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	123-92	CARBÓN	100
TÍTULO	006-85M	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO- ZONAS MICROFOCALIZADAS; RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS-RESTITUCIÓN DE TIERRAS- UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA- CONCERTACIÓN MUNICIPIO SATIVASUR	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SATIVASUR - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actos-de-concertaciones/40.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SATIVA%20SUR.pdf	100

Que el Grupo de Fomento procedió al análisis de la documentación aportada y mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 054 del 11 de febrero de 2019 (Folios 69-71), determinó:

ANÁLISIS
<p>En consideración a la documentación aportada (...), se evidencia que:</p> <p>(...)</p> <p>2. <u>La solicitud está firmada solo por el señor Ornar Barajas Estupiñán e Informan una dirección de domicilio en Duitama y un Email para notificaciones.</u> (Folios 1-3) (Subrayado fuera de texto)</p> <p>(...)</p> <p>5. Además de fotos de la mina, en el documento Formalización Minera "Mina San Mateo" presentan descripción de la explotación, infraestructura, herramientas, vías de acceso pero no menciona tiempo aproximado de desarrollo de actividades mineras (Folios 4-20).</p> <p>6. No se presenta descripción y cuantificación de avances en los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad minera.</p> <p>7. NO presentan manifestación escrita de la presencia o no de Comunidades Étnicas</p> <p>(...)</p> <p>9. <u>Según el Reporte de Superposiciones del 5 de Febrero de 2019 (Folios 65 - 67), los frentes de explotación B1, B2, B3 y B4 están superpuestos 100% con los Títulos Mineros 141-92 de Carbón cuyo titular es Proyectos de Ingeniería y Construcción PIC Ltda y el 006-85M de Mineral de hierro y caliza metalúrgica cuyo titular es Acerías Paz del Río.</u> (Subrayado fuera de texto) <u>El frente de explotación La Caldera está superpuesto 100% con los títulos 123-92 de Carbón cuyo titular es Barajas y Cáceres Ltda y el 006-85M de mineral de hierro y caliza metalúrgica cuyo titular es Acerías Paz del Río.</u> (Subrayado fuera de texto) Todos los cinco (5) frentes de trabajo tienen dos zonas de restricción: Unidad de Restitución de Tierras e informativa susceptible de actividad minera.</p> <p>10. <u>En conclusión, la documentación aportada (...), no cumple con requisitos establecidos en el Artículo 3. de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, pero principalmente porque el área solicitada está superpuesta 100% con títulos mineros, lo cual hace imposible el trámite.</u> (...) (Subrayado y Negrita fuera de texto)</p>

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En el procedimiento administrativo correspondiente al análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, de radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018,

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativásur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

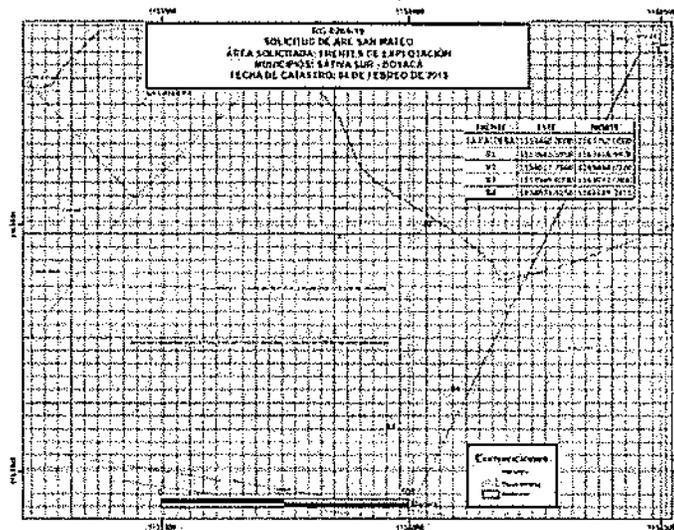
el Grupo de Fomento efectuó Informe de Evaluación Documental ARE No. 054 del 11 de febrero de 2019, en el cual se analizó tanto la documentación aportada por el(los) interesados como las circunstancias que se desprenden de cada uno de los frentes de explotación a la luz de las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017, advirtiéndose las siguientes situaciones que merecen ser abordadas y resueltas en el presente acto administrativo:

I. FALTA DE SUSCRIPCIÓN POR PARTE DE UNO DE LOS INTERESADOS DENTRO DE LA PRESENTE SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.

Al respecto, se debe señalar que si bien es cierto dentro de la documentación aportada dentro del presente trámite se relacionaron como interesados a dos (2) personas de las cuales obran en el expediente fotocopias de sus documentos de identidad, se tiene que el señor Santos Velandia Méndivelso, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.475.228, no suscribió la respectiva solicitud como lo establece el Artículo 3, Numeral 2^o de la Resolución No. 546 de 2017, razón por la cual **NO SERÁ CONSIDERADO COMO SOLICITANTE** y en consecuencia, no se hará referencia a este como tal dentro de la parte resolutive del presente acto administrativo.

II. SUPERPOSICIÓN TOTAL DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN CON TÍTULOS MINEROS.

Ahora bien se debe indicar que dentro de la solicitud en mención se georreferenciaron cinco (5) frentes de explotación, donde una vez consultadas las coordenadas correspondientes en el Sistema del Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció a través del Reporte de superposiciones del 05 de febrero de 2019 y del Reporte Gráfico RG-0206-19 del 04 de febrero de 2019, que estos presentan superposición total con los Títulos Mineros No. 141-92, No. 123-92 y No. 006-85M, como se muestra a continuación:



De la gráfica que antecede, se concluye que:

¹ Artículo 3^o. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaración de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establece la Agencia Nacional de Minería a quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

(.) 2 Solicitud suscrita por todos y cada uno de los interesados de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio vía correo electrónico. (Subrayado fuera de texto)

Handwritten initials/signature.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

- El frente de explotación La Caldera está superpuesto en un 100% con los Títulos Mineros No. 123-92 y No. 006-85M.
- Los frentes de explotación B1, B2, B3 y B4 están superpuestos en un 100% con los Títulos Mineros No. 141-92 y No. 006-85M

Dicho esto, una vez verificada la plataforma de consulta del Catastro Minero Colombiano, se tiene que los Títulos Mineros No. 141-92, No. 123-92 y No. 006-85M, se encuentran debidamente otorgados y en **ESTADO VIGENTE**, como se muestra a continuación:

→ Título 141-92.

CMC Catastro Minero Colombiano

Consulta Expediente

Código Expediente: 141-92

Fecha	Estado Jurídico	Observación
1998-07-07	TÍTULO VIGENTE	EN EJECUCIÓN

→ Título 123-92.

CMC Catastro Minero Colombiano

Consulta Expediente

Código Expediente: 123-92

Fecha	Estado Jurídico	Observación
1998-03-17	TÍTULO VIGENTE	EN EJECUCIÓN

→ Título 006-85M.

CMC Catastro Minero Colombiano

Consulta Expediente

Código Expediente: 006-85M

Fecha	Estado Jurídico	Observación
1998-05-24	TÍTULO VIGENTE	EN EJECUCIÓN

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

En virtud de ello, efectuado el estudio jurídico pertinente y en armonía con señalado hasta este momento, se tiene la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018, se encuentra incurso en una causal de rechazo toda vez que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...) 4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia. (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la normatividad citada y en atención a los argumentos antes esgrimidos, es procedente ordenar el RECHAZO de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018, suscrita por el señor Omar Barajas-Estupiñan, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.293, de conformidad al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que: 1) no se puede hablar de comunidad minera cuando quien la conforma (quien suscribe la solicitud) es una sola persona, y 2) frente a los documentos allegados junto a la presente solicitud, se determinó que tampoco se aportó documentación referente a los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 7 del Artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Dicho esto, se precisa que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio Sativasur, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional del Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, tomó la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al señor Omar Barajas Estupiñán, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.293

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada al señor Santos Velandia Mendivelso, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.475.228; así como al alcalde del municipio Sativasur, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional del Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20185500637462 del 19 de octubre de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Juan Ernesto Fuentes - Abogado Grupo de Fomento
Asesor: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPF

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 132

(19 JUN. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20185500611812 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20185500611812 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500611812 del 19 de septiembre de 2018 (folios 1-332), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, suscrita por los señores JESUS ELIAS ROMERO VARON identificado con cédula de ciudadanía No. 28.800.673, STELLA VARON DE ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 14.271.200, NIDIAN PATRICIA CAMPUZANO HERERA identificada con cédula de ciudadanía No. 65.745.042. y JULIO CESAR ROMERO BARON identificado con cédula de ciudadanía No. 14.272.046.

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folios 8 y 332):

PUNTOS	NORTE	ESTE
1	1032519	925278
2	1032370	925511
3	1032032	925706
4	1031829	925551
5	1031627	924943
6	1031940	924790
7	1032355	924897

Que los interesados señalaron los siguientes frentes de explotación (folios 9 y 332)

FRENTE	ESTE	NORTE	RESPONSABLE
1	925018	1031922	STELLA VARON DE ROMERO
2	925131	1032012	JESUS ELIAS ROMERO VARON
3	925286	1032116	JULIO CESAR ROMERO BARON
4	925451	1032176	NIDIAN PATRICIA CAMPUZANO HERERA

Que el Grupo de Fomento generó Reporte Gráfico RG-2597-18 del 9 de noviembre de 2018 y Reporte de superposiciones del 13 y 14 de noviembre de 2018 (folios 334-337), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL AMBALEMA
DEPARTAMENTO DE TOLIMA Y CUNDINAMARCA**

Área solicitada 53,4316 hectáreas
Municipios Ambalema – Tolima, San Juan de Rioseco - Cundinamarca

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	TEP-08011	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	100,00%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	DRMI - BOSQUE SECO DE LA VER. OR. DEL R. MAGDALENA	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO BOSQUE SECO DE LA VERTIENTE ORIENTAL DEL RÍO MAGDALENA - POLÍGONO 1 - ACUERDO 20 DE FECHA 17/07/2018 - CORPORACIÓN	47,71%

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Juan de Riaseco, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20185500611812 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

		AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR - ESCALA 1:25.000 - TOMADO DEL RUNAP	
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO AMBALEMA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO AMBALEMA - TOLIMA - MEMORANDO ANM 20172100268353.	16,37%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	62,28%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	62,28%

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES TÍTULOS HISTÓRICOS
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL AMBALEMA
DEPARTAMENTO DE TOLIMA Y CUNDINAMARCA**

Área solicitada 53,4316 hectáreas
Municipios Ambalema - Tolima, San Juan de Riaseco - Cundinamarca

EXPEDIENTE	FECHA INSCRIPCIÓN	ESTADO	TITULARES	FECHA TERMINACIÓN	PORCENTAJE
22315	08/05/2006	TITULO TERMINADO - ARCHIVADA	(79159175) ADOLFO BARRETO CAIGAS	30/11/2009	99,82%

Que mediante radicado ANM No. 20184110285081 del 19 de noviembre de 2018 (Folio 338), y correo electrónico del día 9 de enero de 2019 (folio 349), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 597 del 12 de diciembre de 2018 (Folios 339-343), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

RECOMENDACIÓN

De acuerdo a la evaluación realizada y las observaciones hechas en este informe, se encuentra que los solicitantes deben subsanar faltantes de información de acuerdo a lo establecidos en el artículo tercero (3) de la resolución 546 de 2017, por lo tanto, se recomienda requerir a los solicitantes así:

1. Deben aportar manifestación escrita de la comunidad minero tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Argumentan que

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20185500611812 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

- han hecho el trámite ante el Ministerio del Interior, pero a la vez sugieren que no han identificado este tipo de comunidades en el área de interés.
2. Deben aportar cuantificación de los avances, aportar datos de producción en el tiempo, sustentación de la antigüedad de los trabajos.
 3. Cada uno de los solicitantes deben aportar los medios de pruebas, según lo establecido en el numeral 9 del artículo tercero de la Resolución 546 de 2017, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que está ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes (...).

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 008 del 8 de enero de 2019 (folios 344-347), dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a Stella Varón De Romero CC 28.800.673, Jesús Elias Romero Varón CC 14.271.200, Nidian Patricia Campuzano Herrera CC 65.745.042, Julio Cesar Romero Borón CC 14.272.046, quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500611812 de 26 de septiembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

- Deben aportar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Argumentan que han hecho el trámite ante el Ministerio del Interior, pero a la vez sugieren que no han identificado este tipo de comunidades en el área de interés.
- Deben aportar cuantificación de los avances, aportar datos de producción en el tiempo, sustentación de la antigüedad de los trabajos.
- Cada uno de los solicitantes deben aportar los medios de pruebas, según lo establecido en el numeral 9 del artículo tercero de la Resolución 546 de 2017, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que está ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes".

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 008 del 8 de enero de 2019, mediante Estado Jurídico No. 005 del 24 de enero de 2019 (folio 357), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que mediante radicado 20195500731432 del 20 de febrero de 2019 (Folios 351-353), los interesados de la solicitud del área de reserva especial solicitaron prórroga de 3 meses, argumentando que se encontraban reuniendo la documentación requerida en el Auto VPPF-GF No. 008 del 8 de enero de 2019. En respuesta mediante radicado ANM No. 20194110291511 del 27 de febrero de 2019 (folio 355), el Grupo de Fomento concedió la prórroga para que en el término de (1) un mes presentarán la documentación que diera cumplimiento al Auto VPPF-GF No. 008 del 8 de enero de 2019.

² Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concuriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20185500611812 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20185500611812 del 19 de septiembre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 008 del 8 de enero de 2019 (Folio 358).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a). Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, recibos, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b). Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c). Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d). Comprobantes de pago de regalías.
 - e). Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f). Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g). Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Juan de Riococo, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20185500611812 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras, o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de San Juan de Riococo, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500611812 del 19 de septiembre de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 597 del 12 de diciembre de 2018, que la misma continuaba sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanción de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanción de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 008 del 8 de enero de 2019, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

El requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 005 del 24 de enero de 2019 (folio 357), y teniendo en cuenta que se concedió prórroga hasta el 25 de marzo de 2019, se tiene que el vencimiento del término para subsanar el requerimiento, tuvo lugar el 26 de marzo de 2019, de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso. Ahora, una vez verificado el vencimiento del término para subsanar, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería (folio 358), sin encontrar evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20185500611812 del 19 de septiembre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 008 del 8 de enero de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 6, 8 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que en la solicitud no allegaron la descripción y los avances de cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad, no presentan documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el párrafo del artículo primero del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanción de la información requerida, se procedería a entender

352

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20185500611812 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500611812 del 19 de septiembre de 2018.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR CUNDINAMARCA, para su conocimiento y fines pertinentes.

³ Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

DUP

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20185500611812 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20185500611812 del 19 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores JESUS ELIAS ROMERO VARON identificado con cédula de ciudadanía No. 28.800.673, STELLA VARON DE ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 14.271.200, NIDIAN PATRICIA CAMPUZANO HERERA identificada con cédula de ciudadanía No. 65.745.042 y JULIO CESAR ROMERO BARON identificado con cédula de ciudadanía No. 14.272.049, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR CUNDINAMARCA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20185500611812 del 19 de septiembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.